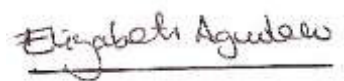


Constancia

Le informo señora Juez que, mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles, procediera al pago de rentas, y acreditara al despacho el registro de la sentencia, que el 14 de septiembre de 2020 vía correo electrónico institucional, la parte requerida aportó copia del ingreso de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Girardota el 30 de junio de 2020.

Igualmente le informo que el termino otorgado a la parte demandante corrió desde el 11 de septiembre al 23 de octubre, ambas de 2020, sin que a la fecha la parte demandante hubiese aportado registro diferente al informado.

Girardota, 10 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2007-00478-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Departamento de Antioquia.
Demandada:	Olga Lucía Valencia Castaño.
Auto Sustanciación:	233

En la presente demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de la señora OLGA LUCÍA VALENCIA CASTAÑO, en vista que la parte demandante aportó copia del ingreso de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Girardota desde el 30 de junio de 2020 y a la fecha el despacho no tiene conocimiento del estado actual del registro de la sentencia, conforme la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la demandante informe el estado actual de dicho registro, aportando con ello copia del certificado de libertad donde se evidencie el registro de la sentencia o la nota de inadmisión de la misma.

Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

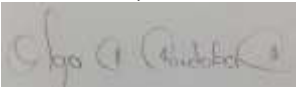
Código de verificación:

88acad4631c0d268f28a3c53b2d4620a8d5d5a76561db1af85f81e8b96243b44

Documento generado en 10/12/2020 02:36:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo señora Juez, que el presente proceso se recibió físico el día 13 de octubre del presente año, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, enviado para surtiera la apelación interpuesta contra la sentencia por el apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le negara las pretensiones de la demanda. La decisión fue confirmada pero revoca lo concerniente a la condena en costas, por cuanto al accionante se le concedió amparo de pobreza. A despacho. Girardota, 3 de diciembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, diez (10) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gabriel Ángel Madrid Acevedo
Demandado:	Carlos Alberto Orrego Ortiz
Radicado:	053083103001201700150 00
Auto (s):	574

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en la sentencia dictada el 27 de julio del presente año, con la cual modificó la providencia en el sentido de abstenerse de ordenar el pago de costas al demandante Gabriel Angel Madrid Acevedo, en virtud del amparo de pobreza concedido a su favor.

NOTIFIQUESE.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c451dc3ea4bad63884ef346877d3c63e41b56f0ff5343854d4e94ec
1aa22a1**

Documento generado en 10/12/2020 04:09:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

En el proceso 2018-00227 se tenía programada audiencia, para el día 24 y 25 de septiembre de 2020, y mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2020 las 7:48 p.m., la apoderada del vinculado allego justificación de inasistencia por parte del vinculado JORGE IVAN GARCIA GIRALDO, toda vez que su madre se encontraba hospitalizada y él era la única persona que tenía como acompañante y su presencia era necesaria para el día 24 de septiembre ya que iba ser intervenida quirúrgicamente.

Teniendo en cuenta el poco tiempo para dar respuesta o solución a la problemática planteada se procedió a dar traslado vía correo electrónico a la parte demandante e informando la cancelación de la audiencia y que la misma seria reprogramada.

Girardota- Antioquia, 10 de diciembre de 2020.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00227-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Hernando de Jesús Gutiérrez Rincón
Demandada:	Juan Bautista Giraldo
Auto Interlocutorio:	784

Conforme a la Constancia que antecede y frente a la información allegada y se dispone fijar audiencia virtual, para el 01 y 02 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general,

no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Valga anotar, que es de suma importancia que la fecha y hora fijada pueda ser aprovechada por las partes del proceso, en razón a que la agenda está totalmente congestionada con fechas programadas que van hasta más allá de mediados del año 2021.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y por el correo electrónico que aparezca en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c955d340c396c26289e28bf0ef399abaacd8c7a73d48579749f9a36c02c3fc13

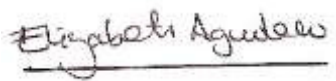
Documento generado en 10/12/2020 02:36:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora juez que en el proceso 2019-00078 se tenía programada audiencia concentrada para el 13 y 14 de julio de 2020, que dicha audiencia no se encontraba fijada en la agenda digital del despacho, por lo que al momento de reagendar todas las audiencias programadas en auto del 08 de julio del presente año, a este proceso no se le fijó nuevamente fecha, que lo anterior se evidenció al hacer un estudio del estado de todos los procesos del despacho por disposición de la señora juez.

Girardota- Antioquia, 10 de diciembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00078-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Ovidio de Jesús Vásquez Agudelo
Demandada:	Ramón Emilio Montes Salazar
Auto Interlocutorio:	786

Conforme a la Constancia que antecede, por encontrarse la agenda copada en su totalidad, dispone el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la audiencia del artículo 72 del C.P.T y S.S., para los días **12 Y 19 de ABRIL de 2021 a las 8:30 a.m.**

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef61850c7de18faa776e8a8cbe7746cff1b4e357572c0c561c549aabbba9e0f0b

Documento generado en 10/12/2020 02:36:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

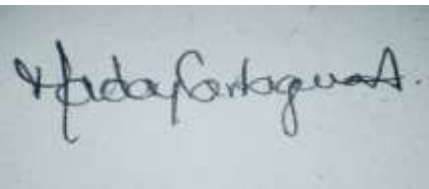
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 10 de 2020. Informo a la señora Juez que al correo institucional, el 26 de agosto de 2020, se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el que manifiesta la defunción del codemandante Jaime de Jesús Agudelo, indicando que tal hecho ocurrió el 11 de mayo de 2020, para lo cual allega *“Certificado de defunción Antecedente para el Registro Civil”* (formato DANE).

Así mismo se allega la notificación de la designación de la curador Ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del señor Jesús Alonso Arias Valencia, auxiliar de la justicia que a la fecha no se ha posesionado del cargo. Indica la parte demandante que la auxiliar designada le manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo.

El correo de donde fue remitido el memorial y los documentos adjuntos, es el asesoriasjuridicasarango@gmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandante:	Ma. Luzmila Quintero Gallego y Otros
Demandado:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Auto (I):	229

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que al presente proceso allegue registro civil de defunción del señor JAIME DE JESUS AGUDELO, toda vez que es este documento el que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Considerando que la auxiliar de la justicia designada para representar a los herederos indeterminados de JESUS ALONSO ARIAS VALENCIA, manifestó a la parte ejecutante la imposibilidad de aceptar el cargo, se dispone designar nuevo curador ad-litem que los represente en la Litis, conforme lo establecen los arts. 293 y 198 C.G.P.-

Por consiguiente se designa a la abogada MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO quien se ubica en la **carrera 45 A No. 39 Sur 19 de Envigado-Antioquia** teléfono fijo 2762917 móvil 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com .

La parte interesada deberá comunicar su designación al curador ad-litem conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c157e64d7d8eff729ead32b9721b81b19b624d38f21ff84f3d3972966faa3920

Documento generado en 10/12/2020 02:36:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

En el proceso 2019-00138 se tenía programada audiencia, para el día 03 y 04 de septiembre de 2020, sin embargo, al momento de la audiencia en comunicación establecida con la representante legal de PROPIEDADES INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S., Sra. CLAUDIA LEANDRA BALZAN OSPINA manifiesta que se encuentra en el medico ya que tenía vértigo y posteriormente informa que fue hospitalizada.

Como dicha situación se presentó en el momento de la audiencia la misma fue puesta de presente a la contra parte y se informó que por la imposibilidad de realizar la audiencia sin la demandada la misma seria reprogramada.

Girardota- Antioquia, 10 de diciembre de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00138-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Jhon León Orlas Foronda
Demandada:	Propiedades Ingeniería Construcción Estudios De Suelos S.A.S
Auto Interlocutorio:	784

Conforme a la Constancia que antecede y frente a la información allegada y se dispone fijar audiencia virtual, para el 10 y 11 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Valga anotar, que es de suma importancia que la fecha y hora fijada pueda ser aprovechada por las partes del proceso, en razón a que la agenda está totalmente congestionada con fechas programadas que van hasta más allá de mediados del año 2021.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y por el correo electrónico que aparezca en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c00a97fb25eb5caaaaf001f9d19b2f3469c6b85aa2ea7fe0971f9989ee57fe

Documento generado en 10/12/2020 06:28:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Ejecutoriado como se encuentra el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se reanudó el proceso, luego de vencerse el término de la suspensión solicitada, pasa a despacho para continuar el trámite del mismo.

Girardota- Antioquia, 09 de diciembre de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00188-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Martha Cecilia Restrepo Sierra y otro
Demandada:	Rubén Darío Cuartas Borja
Auto Interlocutorio:	768

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el demandado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 08 de agosto de 2019 los señores FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda en proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor RUBÉN DARÍO CUARTAS BORJA, pretendiendo el pago de la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación en favor de FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16

de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación en favor de Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por conducta concluyente al demandado, en atención al escrito allegado el 03 de julio de 2020 mediante el cual manifiesta tener pleno conocimiento del presente proceso y que conoce el termino para contestar y proponer excepciones, término que venció sin que la ejecutada acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El

secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura N° 5.935 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-76691, y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda a FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado y secuestrado, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 012-76691, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$9'900.000

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de menor cuantía en favor FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA en contra RUBÉN DARÍO CUARTAS BORJA, por las siguientes sumas de dinero

En favor de FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) como capital contenido en la Escritura Pública 5.935 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

En favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) como capital contenido en la Escritura Pública 5.935 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble hipotecado y secuestrado, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 012-76691, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$9'900.000

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

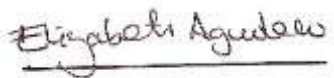
1287ee1ed6625333001cc2f2af5557c07e6006102b9d25e442b0b9e7196d1ae5

Documento generado en 10/12/2020 02:36:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de diciembre de 2020, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada MINCIVIL S.A., el 13 de octubre de 2020 y enviada al correo notificaciones@mincivil.com, Email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el termino para contestar la demanda corrió del 16 al 29 de octubre de 2020, sin que la demandada allegara respuesta alguna.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00289-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Hernán Rendón Rodas
Demandado:	Mincivil S.A.
Auto Interlocutorio:	787

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada JORGE HERNÁN RENDÓN RODAS se notificó personalmente el día 13 de octubre de 2020, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **07 y 08 de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cc863afd00e93810d01a4686ef9ab2bfb7bc8a6bb77464348a8f301ee2cd88

Documento generado en 10/12/2020 02:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

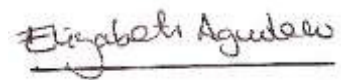
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de diciembre de 2020. le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 09 de noviembre de 2020 allegó constancia de envío de citación para notificación personal a la vinculada Junta Nacional de Calificación, la cual se realizó de manera física el 29 de octubre de 2020, anexando solo el auto que admite la demanda

Que la vinculada allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 24 de noviembre de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a las demás partes, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARY PACHÓN PACHÓN el cual es: valcongo97@yohoo.es.

Igualmente le informo que con la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación se encuentra integrada la Litis en el presente asunto.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00056-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernán Darío Sánchez Zuleta
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Cerámica S.A.S. “COLCERAMICA S.A.S”
Vinculada:	Seguros de Vida Suramericana S.A
Auto Interlocutorio	788

En la presente demanda interpuesta por Hernán Darío Sánchez Zuleta en contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Cerámica S.A.S. “COLCERAMICA S.A.S”., en vista que, en la notificación personal a la vinculada no se envió copia de la demanda para el traslado, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, el día 24 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente.

Estudiada la contestación a la demanda que hace la vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A., se tiene que no indica la dirección de la notificación electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, por lo cual se requiere a la parte a fin de que lo indique, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En vista que, de las respuestas a la demanda presentadas por los demandados Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Cerámica S.A.S. “COLCERAMICA S.A.S”, y la vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por

el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Por otro lado, estudiada la demanda de reconvención instaurada por la Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S", se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, se encuentra procedente admitir la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **14 y 15 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir a todos apoderados, tanto del demandante como de las demandadas, para que en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, y desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S", y Seguros de Vida Suramericana S.A.

TERCERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por la Compañía de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S", en contra de HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ ZULETA.

CUARTO: Désele el trámite previsto en el artículo 76 del CPL, en consecuencia, se les corre traslado a todas las partes por el término de tres (03) días de la demanda de reconvención.

QUINTO: SE FIJA FECHA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **14 y 15 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

SEXTO: Requerir a Seguros de Vida Suramericana S.A., para que indique la dirección de la notificación electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

SÉPTIMO: se le reconoce personería a la Dra. MARY PACHÓN PACHÓN con T.P. 60.870 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd6654de24d22d139bdf5922b3ab11b7ebde134c291f3f865b2121886420d8

Documento generado en 10/12/2020 02:36:20 p.m.

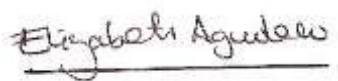
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de diciembre de 2020, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 23 de septiembre de 2020 allegó constancia de envío notificación personal a la demandada.

Le comunico igualmente que, revisado el expediente, visible a folio 23 expediente digital, se encuentran el Certificado de Existencia y Representación de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. “COLKIM COLPEPEL S.A.” data del 11 de marzo de 2020. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00071-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Freddy Alberto Muñoz Valencia
Demandado:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A. “COLKIM COLPEPEL S.A.”
Auto Sustanciación:	235

En la presente demanda interpuesta por Freddy Alberto Muñoz Valencia en contra la Sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A. “COLKIM COLPEPEL S.A.”, en vista que, en la notificación personal a la demandada no se le indicó que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme lo anterior, se tiene que se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, previo a ordenar repetir la referida notificación y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la demandada, con fecha de expedición no superior a 1 mes y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

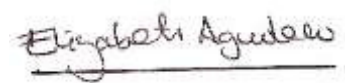
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd7b85cffe6ff41ab2737ef206fe0d16bd99e616b558ab3abc0c29cce4ea5f3
Documento generado en 10/12/2020 02:36:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de diciembre de 2020. Le informo que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de requisitos el día 22 de octubre de 2020. Que la accionada allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 30 de noviembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo jorge-restrepo@hotmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA el cual es: parboleda@godoyncordoba.com. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00122-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Héctor Mauricio Gómez Zapata y Otros
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	780

En la presente demanda interpuesta por Héctor Mauricio Gómez Zapata y Otros en contra la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., allega la parte activa memorial acreditando el envío del auto admisorio al canal digital de la demandada, sin embargo no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme lo anterior, se tiene que se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A., dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, el día 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente, sin embargo, previo darle trámite a la contestación allegada, se REQUIERE a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, para que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba del envío del poder desde el canal digital del representante legal de la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35061036d48ce1a2a0efcaa6129461d5b9bcb03f16b5db472e2a9ad49ceb4978

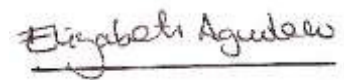
Documento generado en 10/12/2020 02:35:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de diciembre de 2020. Le informo que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de requisitos el día 22 de octubre de 2020. Que la accionada allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 19 de noviembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo jorge-restrepo@hotmail.es, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA el cual es: parboleda@godoyncordoba.com. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00124-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Castaño Cardeño y Otros
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	781

En la presente demanda interpuesta por Carlos Alberto Castaño Cardeño y Otros en contra la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., allega la parte activa memorial acreditando el envío del auto admisorio al canal digital de la demandada, sin embargo no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme lo anterior, se tiene que se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A., dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, el día 19 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente, sin embargo, previo darle trámite a la contestación allegada, se REQUIERE a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, para que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba del envío del poder desde el canal digital del representante legal de la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1316ff7a610396c8b0580bb98c2285378ff1165c244e0ff073ae135bd6d6ab

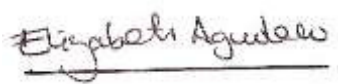
Documento generado en 10/12/2020 02:35:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de diciembre de 2020, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 25 de octubre de 2020 allegó constancia de envío notificación personal a las demandadas del 16 de julio de 2020, que en dicha notificación solo se anexo el auto que admite la demanda. Le comunico igualmente que, revisado el expediente, visible a folio 91 expediente digital, se encuentran los Certificados de Existencia y Representación de Papeles y Cartones S.A. y Summar Procesos S.A.S., que datan del 17 de enero de 2020. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00013-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José de Jesús Ríos Franco
Demandado:	Papeles y Cartones S.A. y Summar Procesos S.A.S.
Auto Sustanciación:	234

En la presente demanda interpuesta por José de Jesús Ríos Franco en contra las Sociedades Papeles y Cartones S.A. y Summar Procesos S.A.S., en vista que, en la notificación personal a las demandadas no se envió copia de la demanda para el traslado, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, previo a ordenar repetir la referida notificación y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de las demandadas, con fecha de expedición no superior a 1 mes y los cuales contengan la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

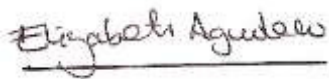
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec72fd741c5f1f97b9e2bda1f5988985d8da845ab4b0aa4fdc67eee6863add18
Documento generado en 10/12/2020 02:36:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

10 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE IVÁN ORTEGA RENDON
Demandadas:	MADERAS Y ASERRIOS NARIÑO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	782

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JORGE IVÁN ORTEGA RENDON en contra de MADERAS Y ASERRIOS NARIÑO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

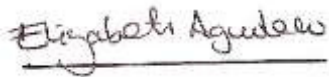
Código de verificación: **fb3842e4996cc84e4d2d6b6e05d85417014e20f3e47eb913c724d5ad651feae8**

Documento generado en 10/12/2020 02:35:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

10 de diciembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 27 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de diciembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00195-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Johan Alejandro Arias Castaño
Demandadas:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Interlocutorio:	783

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, no acreditó el envío de la demanda y de la subsanación al canal digital para notificación electrónica de la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda y el escrito de subsanación se deben enviar simultáneamente a la parte demandada, y del estudio de la demanda, tanto esta como el memorial que pretendió subsanar las falencias indicadas fueron enviadas al email info@incolmotos-yamaha.com.co, pero del certificado de existencia y representación actualizado y que fue allegado por la parte actora, se verifica que la dirección allí consignada para notificaciones es aimpuestos@incolmotos-yamaha.com.co, por lo que no se cumplió con el requisitos exigido al haber sido enviados al canal digital diferente para notificaciones judiciales.

Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

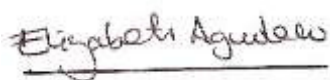
Código de verificación: **ce8553b973a726318dd8ad0fdecc873303a302fcaffba3bf375984292d4b6f39**

Documento generado en 10/12/2020 02:35:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00204 fue radicada al despacho vía correo institucional el 30 de noviembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo notificaciones.judiciales@durateex.com.co, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO el cual es pachoserna@hotmail.com
Girardota, 10 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00204-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Interlocutorio:	779

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Sociedad TABLEMAC MDF S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada TABLEMAC MDF S.A.S. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Sociedad TABLEMAC MDF S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judiciales@duratex.com.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO portador de la T.P. 158.836 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que envíe los memoriales relativos al presente proceso desde la cuenta de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados, este es pachoserna@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

50eec795652ef18854d826f3396bba4811e6f8e60d8c7fb2771d502e5ea34e40

Documento generado en 10/12/2020 02:35:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Girardota, Antioquia, diciembre 10 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 01 de diciembre de 2020, del correo jgomezmazo@yahoo.es

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	ALBERTO ANTONIO BERRIO MONTOYA
Demandado:	JESÚS AUGUSTO MONTOYA
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00205-00
Auto (I):	790

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por **ALBERTO ANTONIO BERRIO MONTOYA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JESÚS AUGUSTO MONTOYA**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, la parte ejecutante anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde tiene el domicilio la parte demandada, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor **ALBERTO ANTONIO BERRIO MONTOYA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JESÚS AUGUSTO MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00e65849a5f7117df14de3a0c07ae742dabd6d8ad13b061a4090ef949682e2f

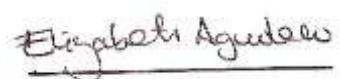
Documento generado en 10/12/2020 02:36:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00206 fue enviada al despacho vía correo institucional el 2 de diciembre de 2020, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ERIKA JOHANNA URIBE ALVAREZ, el cual es kikauribe-90@hotmail.com

Girardota, 10 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00206-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandados:	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	791

Al estudiar la presente demanda interpuesta por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS, en contra de la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegar un nuevo poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, el cual contenga todas las pretensiones y acreditar el mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió poder a la apoderada.

- B)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es kikauribe-90@hotmail.com De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS, en contra de la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d45cf15439f4e06524ccb28a252d6b8f962ce07acef0d0c660c5e124b25df8

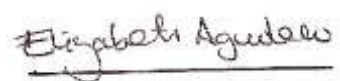
Documento generado en 10/12/2020 04:09:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00207 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 4 de diciembre de 2020, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandada, igualmente le participo que no ha sido posible verificar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, toda vez que desde el día 9 de diciembre de hogaño la plataforma SIRNA ha tenido problemas técnicos.

Girardota, 10 de diciembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00207-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FREDY VALENCIA AGUDELO
Demandados:	PARTICIONES BARBOSA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	792

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FREDY VALENCIA AGUDELO, en contra de la sociedad PARTICIONES BARBOSA S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incoadas.
- D)** Envió el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FREDY VALENCIA AGUDELO, en contra de la sociedad PARTICIONES BARBOSA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ZZULUAGA ZULUAGA, portador de la T.P. 72.951 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

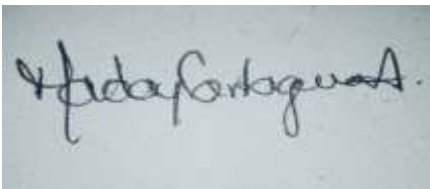
Código de verificación:

ae27db5418f10d0836f1fbb53791153c3352c62b640aac4faa34c423c93e7f72

Documento generado en 10/12/2020 04:09:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Diciembre 10 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 07 de diciembre de 2020 del correo edgarcastellblanco@gmail, insrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante:	Jorge Amado Londoño Torres
Demandado:	Ruth Cristina Posada Toro
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00208-00
Auto (I):	789

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, instaurada por JORGE AMADO LONDOÑO TORRES en contra de RUTH CRISTINA POSADA TORO, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 2 y 3: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2020, quedó en la suma de \$877.803.00.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con la demanda se allega copia de la promesa de compraventa, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$45.000.000.00, valor por el que fue suscrito dicho contrato.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 131.670.450.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia ®, en atención a la cuantía del proceso y al lugar donde debe cumplirse el contrato que se aporta, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER promovida por JORGE AMADO LONDOÑO TORRES en contra de RUTH CRISTINA POSADA TORO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia ®, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d313f534405e7ac62d55d55c30dbf128d776d6c5d0dc99e911798b5d234a6**
Documento generado en 10/12/2020 02:36:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>